



FISCALIA AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

JUZGADO CENTRAL DE LO PENAL Nº1 de MADRID
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Nº Procedimiento: 0000006/2024

NIG: 2807927220230002328

2172000000E

AL JUZGADO CENTRAL DE LO PENAL Nº1 PARA ANTE LA SALA

La Fiscal, en relación con la sentencia de 20 de febrero de 2025, en esta causa dictada, conforme a las previsiones de los artículos 790 de la LECrim, para su resolución por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes motivos:

Primero. Motivo del recurso. Nulidad por infracción de normas y garantías procesales que genera indefensión. Nulidad del juicio.

Dispone el artículo 790.2 párrafo segundo de la LECrim:

“Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación.

En el presente caso el Ministerio Fiscal recurre la sentencia dictada por incurrir la misma en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 24 de la Constitución, en primer lugar por inadmisión indebida de la prueba documental propuesta en el otrosí del escrito de acusación del Fiscal consistente en el video de la Junta extraordinaria de la RFEF de fecha 25 de agosto de 2023 en el Auto de admisión de prueba de 11 de junio de 2024 (acontecimiento 51), petición que fue reproducida en el acto de la vista, momento procesal oportuno, en fase de cuestiones previas y otra prueba, que fue nuevamente denegada y formulada por la Fiscal la correspondiente protesta a efecto de recurso.

Dicha prueba es relevante respecto a la acusación formulada por coacciones contra los cuatro acusados y es útil para evidenciar el clima de connivencia del



entonces presidente de la RFEF sobre sus subordinados y colaboradores, entre ellos el acusado Jorge Vilda y la testigo Montserrat Tomé, que viene a redundar en la conducta coactiva desplegada por los cuatro acusados sobre la víctima.

Y en segundo lugar, por privar a esta acusación de formular preguntas procedentes a varios de los testigos, como luego se expondrá (si ni tan siquiera permitirle dar la oportuna explicación sobre la pertinencia de la pregunta), medios de prueba válidamente propuestos y admitidos por el Juzgador en el Auto de admisión de prueba de 11 de junio de 2024, cuya improcedente inadmisión se acordó por el juzgador sobre la base de argumentaciones insostenibles en cuanto arbitrarias por inexistentes, sin apoyo legal alguno y en abierta contradicción tanto con las circunstancias del caso concreto como con doctrina consolidada del Tribunal Supremo, de modo que se genera una indefensión material, constitucionalmente relevante, que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva que, en los términos planteados, ampara también al Ministerio Fiscal.

Se pasa a exponer las ocasiones en que fueron inadmitidas preguntas del Ministerio Fiscal y protesta formulada (refiero los minutos de la grabación de la correspondiente sesión de juicio a fin de contextualizarlas adecuadamente).

Declaración de la víctima (sesión 3 de febrero de 2025, video 1 visor Horus)

Minutos 01:21 al 01.23

Declaración Pablo García Cuervo (sesión 4 de febrero de 2025, video 2 visor Horus)

Minutos 52 al 53

Declaración Luis de la Fuente (sesión 4 de febrero de 2025, video 2 visor Horus)

Minuto 01:58

Declaración José María Timón (sesión 5 de febrero de 2025, video 3 visor Horus)

Minutos 15 al 17:08

Declaración María Isabel Rodríguez (sesión 5 de febrero de 2025, video 3 visor Horus)

Minuto 02:22

Declaración Montserrat Tomé (sesión 10 de febrero de 2025, video 5 visor Horus)

Minuto 23 al 25:38 (4 preguntas inadmitidas)

Con el presente motivo de recurso se pretende la declaración de nulidad del juicio con la consiguiente retroacción de las actuaciones para que deba celebrarse de nuevo y se admita la prueba interesada por el Fiscal consistente en el video de la Junta extraordinaria de la RFEF de fecha 25 de agosto de 2023 y así mismo se



permita al Fiscal, realizar las preguntas que fueron indebidamente inadmitidas de forma reiterada durante la vista, en los términos expuestos.

Segundo. Motivo del recurso. Nulidad por infracción de normas y garantías procesales que genera indefensión. Incongruencia de la Sentencia. Nulidad de la Sentencia.

Dispone el artículo 790.2 párrafo segundo de la LECrim:

“Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.”

El Juzgador no hace mención alguna en la sentencia a varias cuestiones fundamentales sobre las que se practicó prueba en el acto del juicio, como si tales pruebas no hubieran existido, pues no hace referencia alguna a ellas, no las valora, ni en un sentido ni en otro, porque ni las refiere.

La primera de ellas es el informe de integridad de la RFEF, al que se hace referencia en el escrito de acusación del Fiscal, en el siguiente sentido:

“Por parte del comité de integridad de la RFEF se había abierto un expediente respecto a los hechos acontecidos en Sydney, en el que se pretendía, por orden del acusado Luis Rubiales, su exculpación de cualquier responsabilidad en dicho ámbito, obligando a cambiar declaraciones de intervinientes y aportando periciales parciales en su favor”.

El juzgador a lo largo de la vista, refirió una y otra vez que tal circunstancia no tenía que ver (a su criterio) con los hechos objeto de enjuiciamiento (consta en la grabación de la vista), mostrando un absoluto desprecio (inadmitiendo sistemáticamente preguntas, como referimos en el primer punto de nuestro escrito de recurso) ante la práctica de las pruebas relacionadas con tal circunstancia, que pone de manifiesto una suerte de falta de apariencia de imparcialidad en los términos que el propio TEDH proclama y a lo que en el siguiente motivo de recurso nos referiremos.

Pero si dicho informe fue admitido como prueba documental y Miguel García Caba, Patricia Pérez Requena, Pablo García Cuervo, Enrique Yunta Negra José María Timón, Javier López Vallejo y José Francisco Javier Puyol Montero fueron admitidos como testigos por su relación directa o indirecta con el expediente (Auto de admisión de prueba de 11 de junio de 2024), suponemos que es porque, tanto la documental como la testifical, tienen relación con los hechos. El juzgador podrá

valorarlas de una u otra forma (siempre racionalmente claro) pero no obviarlas completamente.

La segunda cuestión, se refiere a la reunión que tuvo lugar en el despacho del presidente de la RFEF el día 23 de agosto de 2025, no se va a entrar en la relevancia que dicha prueba tiene respecto de los hechos objeto de acusación (clara desde el punto de vista del Fiscal), porque no procede en este momento, y no procede porque la testifical relacionada con dicha circunstancia (Ana Alvarez Mesas, Patricia Pérez Requena, Pablo García Cuervo, Enrique Yunta Negra, José María Timón, Javier López Vallejo y Luis de la Fuente Castillo) fue admitida (Auto de admisión de prueba de 11 de junio de 2024) y se supone que si fue admitida es relevante, y en segundo lugar porque no ha sido valorada y no se puede aceptar o rebatir, según el caso, lo que no se conoce.

Tercera cuestión, el juzgador no hace mención alguna a la prueba documental admitida, (acontecimiento 1509 PA 62/2023 Central 1) y reproducida en el acto de la vista oral consistente en un audio de voz que la víctima, D^a Jennifer Hermoso, envió a una persona de la RFEF durante su estancia en Ibiza donde solicitaba a esta que cesaran las coacciones que sobre ella seguían ejerciendo los acusados.

Última cuestión, la declaración de la seleccionadora femenina española de fútbol, que si bien, no propuesta por el Fiscal, prestó declaración en el plenario y a la que se le formularon preguntas por la acusación pública. UNAQ vez más nos encontramos con una prueba testifical no valorada, completamente obviada en la sentencia, desconocemos la valoración que hace el juzgador de los motivos aducidos por la testigo del porqué no convocó a la jugadora tras los hechos acontecidos en la imposición de medallas en el Mundial Femenino de futbol y en los días posteriores y del porqué fue obligada por Jorge Vilda a acudir a la Junta extraordinaria de la RFEF de fecha 25 de agosto de 2023.

Como señala la STC 43/2023, de 8 de mayo de 2023. Recurso de amparo 2773-2022

“Este tribunal viene distinguiendo, entre las manifestaciones del vicio de incongruencia, «la incongruencia omisiva o *ex silentio*, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales»; entendemos que la respuesta tácita se da «cuando, como ha sido dicho, del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución puede deducirse razonablemente que el órgano judicial la ha valorado [la cuestión] y, además, es posible identificar los motivos de la decisión» [STC 104/2022, de 12 de



septiembre, FJ 3 A), con cita de las SSTC 25/2012, de 27 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 40/2006, de 13 de febrero, FJ 2].

Examinadas las actuaciones, comprobamos que la audiencia provincial no dio respuesta a este motivo de apelación en su sentencia de 9 de diciembre de 2022, si bien posteriormente, en el auto de 1 de marzo de 2022, desestimó el recurso de complemento en estos términos: «Respecto del recurso de integración, presentado a su vez por la representación procesal de don Mariano Nava Calvo, en torno a la indebida inclusión, en el relato de hechos probados, de una resolución de condena previamente dictada por el Juzgado de lo Penal número 2 de Móstoles, con fecha 10 de junio de 2019, firme al ser desestimado el recurso por la Audiencia Provincial de Madrid, no consideramos necesaria la misma en los términos solicitados».

Se trata de un pronunciamiento escueto, prácticamente una mera manifestación de voluntad de no querer excluir del relato de hechos probados la cita de la sentencia del otro juzgado, que, a la luz de la doctrina constitucional citada *supra*, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues la audiencia provincial sigue sin pronunciarse sobre las cuestiones jurídicas que articulan el fundamento de la impugnación —doble valoración penal de los hechos, pérdida de imparcialidad judicial, imposición arbitraria de una pena de prisión superior a la que se impuso al otro acusado en la causa—. El tenor del pronunciamiento nos impide constatar si tales cuestiones fueron realmente valoradas por la audiencia provincial, o, en su caso, cuáles fueron las razones que le llevaron a desestimarlas. En todo caso, lo expuesto es suficiente para apreciar que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de incongruencia omisiva que denuncia el demandante de amparo.

Por lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores ha de estimarse la demanda, otorgando el amparo solicitado, con la consiguiente declaración de nulidad de la sentencia de apelación, sin que sea necesario anular también la sentencia de instancia. En las concretas circunstancias del presente caso, no es preciso aplicar la regla de la máxima retroacción de actuaciones para restablecer al recurrente en la integridad de sus derechos, toda vez que la audiencia provincial puede reparar las vulneraciones apreciadas, dictando una nueva sentencia resolutoria del recurso de apelación.”

Entendemos que en el presente supuesto la ausencia total de la valoración de las pruebas expuestas, en cuanto a su relación con los hechos objeto de acusación, hace imposible extraer ninguna conclusión “del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución puede deducirse razonablemente que el órgano judicial la ha valorado” como fija la doctrina constitucional.

Con el presente motivo de recurso se pretende la declaración de nulidad de la sentencia por indefensión y arbitrariedad, con devolución de las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictar sentencia por el tribunal de instancia, dictándose una nueva en que se aprecien los hechos sometidos a enjuiciamiento, considerando todos los medios de prueba admitidos y practicados y, en particular,

las pruebas relativas al informe de integridad de la RFEF, a la reunión que tuvo lugar en el despacho del presidente de la RFEF el día 23 de agosto de 2025, al audio enviado por la víctima durante su estancia en Ibiza, donde solicitaba a la RFEF que cesaran las coacciones, y la no convocatoria de la víctima en septiembre de 2023 (partidos contra Suecia y Suiza) como jugadora de la Selección Española Femenina de fútbol.

Tercero. Motivo de recurso. Infracción de garantías constitucionales y convencionales. Lesión del derecho al juez imparcial.

Como ya señalábamos en el apartado anterior, el juzgador mostró a lo largo de la vista un comportamiento que compromete, a nuestro entender, cuanto menos, la apariencia de imparcialidad.

La imparcialidad judicial, como es bien sabido, comprende dos perspectivas: una, subjetiva y, otra, objetiva. Como precisa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos "la existencia de imparcialidad a los efectos del artículo 6.1 [CEDH] debe ser analizada desde una perspectiva subjetiva, teniendo en cuenta las convicciones personales y el comportamiento de un juez en particular, es decir, analizando si el juez se encontraba afectado por cualquier prejuicio personal o predeterminación en relación a un concreto caso; y también de acuerdo con una perspectiva objetiva, es decir, analizando si el Tribunal en sí mismo y, entre otros aspectos, su composición ofrecían suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima relativa a su imparcialidad" - vid. entre muchas, SSTEDH, caso Kyprianou c. Chipre, de 15 de diciembre de 2005; caso Micallef c. Malta de 15 de octubre de 2009-.

Doble dimensión que comporta, a su vez, significativas diferencias metodológicas a la hora de analizar cuándo se ha producido una lesión del derecho. Así, la imparcialidad subjetiva del juez debe presumirse mientras no se pruebe lo contrario - vid. caso Hauschildt c. Dinamarca, de 24 de mayo de 1989-. Para destruir dicha presunción se requiere que se acredite que el juez ha mostrado hostilidad o animadversión por razones personales -vid. STEDH, caso De Cubber c. Bélgica, de 26 de octubre de 1984; SSTC 5/2004, 60/2008, 91/2021-.

Por lo que se refiere a la imparcialidad objetiva si bien debe, también, presumirse, la prueba de su ausencia no está sometida a estándares de acreditación tan exigentes como cuando se cuestiona la imparcialidad subjetiva. Las dudas, en todo caso, han de estar objetivamente justificadas lo que reclama, como también destaca el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizar si, con independencia del comportamiento del juez, existen hechos acreditados que pudieran generar dudas sobre su imparcialidad.

Lo que comporta que, si bien el punto de vista de la persona afectada es importante, no resulta decisivo a la hora de decidir sobre si en un caso concreto hay una razón justificada para temer que un juez en concreto, o un tribunal, carece de imparcialidad. Lo relevante es, insistimos, determinar si dicho temor puede



considerarse objetivamente justificado -vid. SSTEDH, caso Micallef, anteriormente citado; caso Harabin c. Eslovaquia, de 20 de noviembre de 2012; caso Deli c. Moldavia, de 22 octubre 2019-.

Como señala la STS 275/2025, de 23 de enero: "Es cierto que la realización del proceso justo y equitativo depende tanto de la regla aplicada como de la forma en que esta se aplica. Pocos escenarios como el del juicio oral sirven para patentizar la profunda dependencia de la justicia de la decisión del modo en que se haya desarrollado el rito que la precede. Y pocas veces, también, como en el plenario, puede observarse con tanta claridad la relevancia del comportamiento de los que allí intervienen, en especial de los jueces. El desarrollo de la vista no solo comporta obligaciones decisorias de tipo normativo. En igual grado de importancia, reclama un decidido y activo compromiso de todos los miembros del tribunal con las finalidades comunicativas del acto procesal, la preservación de los valores constitucionales de dignificación e igual consideración y respeto y la garantía activa de los derechos de defensa y de interferencia razonable de todas las partes.

Como hemos puesto de relieve en la STS 232/2022, de 14 de marzo, "la relación, plena de simbología, que se desarrolla en el escenario del juicio no debe basarse en un acto de dominación vertical sino de autoridad positiva: la que sirve al ciudadano para reconocer la legitimidad del juez como agente del poder público". El juez está obligado a mantener un complejo equilibrio reflexivo y dúctil entre la aplicación de las normas que disciplinan el desarrollo del juicio, las cambiantes condiciones comunicativas en las que se desarrolla y los factores emocionales y tensionales que surgen con frecuencia. Sobre esta muy relevante y poco explorada cuestión, debemos traer a colación la STS 205/2015, en la que partiendo, precisamente, del complejo marco comunicativo en el que se desenvuelve el juicio oral, nos recuerda que " en el conjunto de intervenciones o preguntas efectuadas por el Tribunal en el curso de un juicio oral no es exigible que todos y cada uno de los comentarios e interrogantes fuesen adecuados y suscribibles por cualquier tercer observador que diseccione posteriormente el juicio en un laboratorio. Que se deslice algún comentario menos afortunado, o alguna expresión o pregunta que en un examen ex post pueda tildarse de innecesaria no es señal de parcialidad, ni desde luego determinará la nulidad de un juicio. No es fácil dirigir un debate. Hay que resolver muchas incidencias sobre la marcha y mantener cierta tensión para que no queden sin cerrar cuestiones que luego pueden echarse en falta en trance de resolver. Y no puede pretenderse al frente de un juicio un presidente asimilable a un robot, sin carácter, sin sentimientos, inhumano, vacunado frente a toda posible equivocación.

Sí, en cambio, alguien que desde la neutralidad ponga toda su capacidad al servicio de la función de juzgar una función que desde que comienza el juicio ya está en acto y no solo en potencia; que ya se está ejerciendo".

Desde el más absoluto de los respetos ante la siempre difícil tarea de juzgar, y más en un caso de alto contenido mediático como el presente, es nuestra obligación poner de manifiesto que el magistrado no garantizó que el juicio se

desarrollara en las mejores condiciones comunicativas, con una impronta de serenidad y equilibrio que hubieran sido necesarias.

A lo largo de las nueve jornadas que duró la vista oral (queda patente en la grabaciones de la vista), se utilizó de forma reiterada un tono irrespetuoso con las acusaciones y en concreto con la Fiscal ahora recurrente, haciendo imposible el desarrollo de su función como acusación pública, función que constitucionalmente tiene encomendada, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley y mostrando como ya hemos mencionado una actitud predeterminada en cuanto a la virtualidad de las pruebas propuestas y por él mismo admitidas.

A lo anterior hay que añadir la permisión constante de una actitud por parte de las defensas y los acusados (que ocupaban sitio en estrados al lado de sus letrados) de continua conversación entre unos y otros, además de risas y aspavientos varios, que hizo en numerosas ocasiones insoportable el interrogatorio por las acusaciones de los testigos, incluido el de la propia víctima que en un momento de su declaración dijo que no escucha las preguntas debido al murmullo constante de los anteriores, y que se mantuvo incluso a lo largo del informe de la Fiscal, teniendo que ser el Ministerio Fiscal quien en numerosas ocasiones exhortara al juzgador (director de la vista) a corregir tales conductas.

Por último, poner de manifiesto que esta Fiscal, conocedora y respetuosa con el derecho de defensa, tuvo que soportar estoicamente, ante la falta de apercibimiento al respecto del juzgador (director de la vista) manifestaciones por parte de las defensas de Jorge Vilda y de Andrés Rivera durante sus informes, que exceden, a todas luces, el derecho de defensa, tales como atribuir a las acusaciones (con especial mención a la Fiscal) la utilización de un derecho penal de autor (propio de la Alemania nazi) y del Código Penal de 1944 (Código Penal del franquismo) por parte del primero (última sesión del Juicio, minutos 02 y 03 y minutos 35 y 36) y por parte del segundo, la de una crítica más allá de lo que conlleva el derecho de defensa, con insinuaciones ofensivas a la actuación de la Fiscal (interés especial en sacar el procedimiento adelante, interés ajeno al procedimiento, participante en una exhibición pública de fuerza por parte del Estado contra la RFEF... última sesión del Juicio minutos 01:12 al 01:14).

Como colofón, al finalizar el juicio y cuando ya había concluido la grabación, los allí presentes fuimos testigos, (incluida la Letrada de la Administración de Justicia) de un hecho inédito, nunca visto en los 26 años de trayectoria profesional de esta Fiscal, y que causó estupefacción al menos a las acusaciones, y es que los acusados se dirigieron a saludar al juzgador dándole la mano.

En definitiva, entendemos que no concurrió en el juzgador, cuanto menos la exigible apariencia de imparcialidad, la que debe concurrir en el juez previsto en la Constitución, independiente de sesgos personales, así como imparcial y respetuoso con los derechos procesales de los intervinientes, incluido los del Ministerio Fiscal, habida cuenta de su condición de órgano constitucional -ex art. 124 CE - integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial y que tiene por



misión promover la acción de la justicia, entre otras, en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, y sobre todo y en especial los de las víctimas.

Si bien este motivo de recurso de estimarse sería procesalmente el primero a tomar en cuenta, por razones argumentales se ha considerado necesario hacer referencia inicialmente a los dos anteriores, Con el mismo se pretende la declaración de nulidad del juicio con la consiguiente retroacción de las actuaciones para que deba celebrarse de nuevo por otro magistrado no viciado, cuanto menos, de apariencia de parcialidad.

Cuarto. Motivo del recurso. Infracción de normas sustantivas. indebida inaplicación el artículo 178.1 del Código Penal.

Tal y como recuerda la STS 344/2019 de 4 de julio, en relación con los supuestos en que resulta admisible que el tribunal superior corrija, al resolver un recurso contra una sentencia, la subsunción jurídica de los hechos probados fijados en la sentencia dictada por el tribunal de instancia:

“No se trata de revocar la Sentencia para sustituirla por otra con un pronunciamiento más grave sobre la base de una nueva valoración de las pruebas sin respetar la garantía constitucional de los principios de publicidad, inmediación y contradicción, posibilidad vedada por la conocida Jurisprudencia del Tribunal Europeo, del Tribunal Constitucional y del Supremo (SSTC. 46/2011, de 11.4, 45/2011, de 11.4, 127/2010 de STS. 236/2012, de 2 2. 3, 24/2010, de 1.2). Es decir, con absoluto respeto a los Hechos Probados, se trata de corregir la aplicación del derecho, tarea propia del Recurso que mediante este escrito se interpone (SSTS 400/2013, de 16 de mayo y 5812017, de 7 de febrero, con cita de sentencias del Tribunal Constitucional y referencia de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

Asimismo, señalar que, en el ámbito del propio recurso de casación, se ha tratado la posibilidad de sustituir la sentencia absolutoria recaída en la instancia por una sentencia condenatoria o de agravar la condena en vía de recurso. Al respecto, citaremos la STS 19-06-13, donde se corrige un error de subsunción para apreciar la agravante de alevosía, partiendo estrictamente del relato fáctico, porque la doctrina del TEDH no se opone a la revisión de sentencias en perjuicio del acusado sin necesidad de audiencia personal cuando el Tribunal Supremo actúa dentro de los márgenes de la infracción de ley, revisando cuestiones puramente jurídicas, que es la función que legalmente le corresponde realizar.

La posibilidad de revisión en casación de errores de subsunción jurídica puede llevarse a cabo en vía casacional ante recurso de la acusación, como aquí ha ocurrido. Recuerda esta Sala en la sentencia 108/2015, de 10 Nov., Rec. 1716/2014, que: "La revisión en el primer caso, por vía del artículo 84 9. 1 consiste en corrección de errores de subsunción a partir de los elementos fácticos reflejados en el relato de hechos probados, sin verificar ninguna nueva valoración de la prueba practicada en la instancia ... Lo que faculta es una declaración

jurídica relativa a la subsunción de los hechos que no exija ni una revaloración de la prueba ni una modificación del hecho probado. Es decir, cuando el núcleo de la discrepancia entre la sentencia absolutoria y la condenatoria sea una cuestión estrictamente jurídica (entre otras SSTS 500/2012, de 12 de junio, 138/2013, de 6 de febrero o 717/2015, de 29 de enero).

(...)

Esta Sala ha reiterado en varias resoluciones (entre ellas, Sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo en la sentencia 396/2018, de 26 de Julio), que "De conformidad con una jurisprudencia reiterada de esta Sala -de conformidad con la jurisprudencia del TEDH y del TC- la posibilidad de reemplazar una sentencia absolutoria por otra de condena queda limitada exclusivamente a los supuestos en los que el hecho probado declarado en la instancia permanezca incólume y el debate se ciña exclusivamente al juicio de subsunción. La posibilidad de convertir una sentencia absolutoria en condenatoria en esta instancia casacional solo sería pues posible después de realizar un control de legalidad respecto al juicio de subsunción, sin modificar los hechos probados y sin apreciar elementos subjetivos del delito."

Pues bien, en el caso presente, no se pretende ninguna modificación de los hechos declarados como probados, sino, exclusivamente, la correcta subsunción jurídica derivada del hecho probado relativo a la tipificación de la conducta como un delito de agresión sexual, previsto y penado en el art 178.1 CP.

Si bien el juzgador condena por una conducta homogénea, resulta sorprendente que aplique el tipo atenuado previsto en el art 178. 4 CP, cuando todas las acusaciones interesan la aplicación del tipo del art 178.1 CP y ni tan siquiera la defensa del acusado plantea tal posibilidad, ni en sus conclusiones provisionales ni definitivas, sosteniendo únicamente la tesis absolutoria.

Pues bien, partiendo del marco fáctico que se declara probado no identificamos la menor entidad que reclama el tipo atenuado previsto en la ley, como presupuesto aplicativo. No concurren indicadores fácticos y normativos que permitan afirmar la menor entidad del hecho.

En la declaración de hechos probados el Juzgador refiere "que el acusado Luis Manuel Rubiales Béjar, presidente de la RFEF, sujetó la cabeza de la jugadora (D^aJennifer Hermoso) con ambas manos y de manera sorpresiva y sin consentimiento ni aceptación de la jugadora la propinó un beso en los labios"

Y aquí contamos con tres elementos que el juzgador da como probados:

1) Que el acusado sujetó la cabeza de la víctima con ambas manos. No parece irracional pensar que si de forma anterior y coetánea a darle un beso no consentido, le sujetó la cabeza con ambas manos, las posibilidades de reacción de la jugadora para zafarse de la agresión sexual quedaban ya no limitadas, sino anuladas.

Pero resulta más sorprendente aún, que dando lo anterior como probado, el juzgador razone en el fundamento jurídico primero de la sentencia, que no se ha producido un contexto de intimidación ni violencia para justificar la aplicación del tipo atenuado.

La conducta de inmovilizar la cabeza de la víctima con ambos manos pone de manifiesto una situación de vis física e intimidatoria de facto, que si bien no se ha circunscrito en los arts 178.2 y 3 CP, si ha de ser tenida en cuenta a la hora de hacer inaplicable, por improcedente en el caso concreto, del tipo atenuado.

2) El juzgador menciona en los hechos probados que el acusado era presidente de la RFEF, pero señala en el fundamento jurídico primero de la sentencia, para justificar, de nuevo, la aplicación del tipo atenuado, que no se prevaleció de su condición, ni de una situación de superioridad.

El prevalecerse de una situación de superioridad (art 180.5ª CP) es un tipo agravado, por el que no se ha formulado acusación.

Ahora bien, que no se de tal supuesto de agravación, no implica que la circunstancia de que el acto de la agresión sexual sea cometido por el máximo representante del fútbol español en ese momento, cabeza de la RFEF, y por tanto superior en términos comunes (no jurídicos) de la víctima, deberá ser tendido en cuenta, no para atenuar precisamente, sino para circunscribir los hechos (atendidas las circunstancias del caso, del autor, de la víctima...) al adecuado tipo penal, que es el art 178.1 CP, la mención en los hechos probados de tal condición del acusado carecería en otro caso de sentido.

3) La conducta objeto de acusación cual es un beso en los labios/boca, no puede ser minimizada, pues la boca es precisamente una de las zonas más íntimas de la persona, lo que hizo que la víctima tras esta acción sintiera "asco" como así manifestó a sus familiares de forma inmediata a que ocurrieran los hechos y así manifestó en el acto del juicio.

4) Las circunstancias concretas del hecho, "...con ocasión de la entrega de medallas tras la victoria de la Selección femenina del Mundial de 2023..". La agresión sexual ha sido o puede ser visionada por el mundo entero. La víctima, a diferencia de otras víctimas de agresiones sexuales, ni pudo, ni puede, ni podrá mantenerse en el anonimato, el acto fue público y notorio, su libertad sexual fue violentada a la vista del mundo entero, su éxito deportivo fue empañado por el delito sufrido, las coacciones posteriores, los insultos en las redes sociales, en la calle, la persecución mediática... en definitiva la revictimización ad desiderátum son también consecuencia del hecho de la agresión.

Y en tales circunstancias ¿considera el juzgador procedente la aplicación del tipo atenuado, máxime, cuando todas las acusaciones en un ejercicio de proporcionalidad, quizá excesiva, hemos solicitado la pena mínima del art 178.1 CP?

Pero no sólo aplica el tipo atenuado, sino que además opta, en vez de imponer la pena de prisión en su mitad inferior, imponer una pena de multa, por otro lado irrisoria habida cuenta de la capacidad económica del acusado, durante años presidente de la RFEF lo que supuso con unos altos ingresos, negocios en el extranjero, una defensa de "élite" ...(los hechos notorios no necesitan probarse como recordó en alguna ocasión el Juzgador a la Fiscal), zanjando una agresión sexual con el pago de 10.800 €.

La aplicación del tipo atenuado, la imposición de una pena de multa, y de esta multa, atendiendo a las circunstancias del caso expuestas, constituye una ofensa para la víctima y para las víctimas de agresiones sexuales. Sin duda un mal precedente.

En base a lo manifestado citaremos algunas sentencias que en hechos de entidad análoga o aún menor que la presente, se opta por pena de prisión o bien por la no aplicación de tipo atenuado.

Dice la STS 492/2025, de 5 de febrero.

"Resulta probado y así se declara, que Juan Enrique , mayor de edad, con NIE NUM000 y sin antecedentes penales, el día 29/11/2020 cuando se encontraba ingresado como paciente en la habitación NUM001 del hospital 12 de octubre de Madrid y estaba siendo atendido por Doña Sandra , enfermera de dicho hospital, con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales, le efectuó tocamientos en el lado izquierdo de las nalgas."

(...)

"Se condena al recurrente a la pena de 1 año de prisión. El penado pretende que se le aplique el nuevo apartado 3 del art. 178 (LO 10/2022) (actual art. 178.4 CP) que dispone que "el órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable". El art. 178.1 en su redacción dada por la L.O. 10/2022 sanciona con la pena de 1 a 4 años de prisión al que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de una persona sin su consentimiento"

Hay que recordar que la aplicación del subtipo atenuado viene a raíz de la sustitución de los antiguos abusos sexuales por la existencia de un único delito de agresión sexual que se puede ir modulando en atención a la concurrencia de las circunstancias del caso, y que la vía del subtipo atenuado surge para aplicar en su caso reducciones de penas en los casos de menor gravedad, pero en el presente caso en el momento de los hechos el tribunal impuso la pena de 1 año de prisión, y entendió que ya había una gravedad relevante en la causación de los hechos en atención al ataque a la libertad sexual de la enfermera que, en su atención sanitaria al paciente, se vio sorprendida por un ataque sexual, tal y como consta en los hechos probados, que no puede considerarse como un hecho de menor gravedad en modo alguno, y que conlleva la aplicación de la pena que fue



impuesta por el tribunal en su momento. El tribunal ya le pudo imponer en su momento la pena alternativa de multa y no lo hizo, sino que se decantó por la pena de prisión en razón al entendimiento de la gravedad de los hechos declarados probados, con lo cual no cabe la reducción de la pena en modo alguno.”

STS 3348/2024, de 19 de junio, desestima el recurso contra la sentencia que condena al acusado D. Simón como autor responsable de un delito de abuso sexual concurriendo la circunstancia agravante de abuso de superioridad y la atenuante de embriaguez a las penas de un año y nueve meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de la mitad de las costas del juicio declarando de oficio las restantes. Se impone al acusado la medida de libertad vigilada post penitenciaria de un año de prisión.

Los hechos objeto de la condena por un delito contra la libertad sexual consistieron en “En uno de los mensajes escritos que entregó a la Sra. Ascension durante esa tarde le pidió permiso para poder abrazarla, a lo que ella contestó que no con gestos, lo que no evitó que se acercase y le diese un beso en la mejilla e intentara darle otro beso en los labios que D.^a Ascension evitó volviendo la cara.”

Señala la citada Sentencia: “No cabe esta aminoración en sede casacional de la pena aplicando ahora un subtipo atenuado, cuando en la sentencia de la AP se destacó que “Nos decantamos por una pena de prisión y no por la de multa (que de forma subsidiaria la defensa solicita) por estimar que aunque la intensidad de acto atentatorio contra la libertad sexual fue de menor intensidad, las circunstancias en que ocurrieron los hechos la hicieron especialmente afrentosas para la perjudicada por la situación de indefensión en la que se encontraba y el temor que le generó por lo que podría suceder viniendo de quien venía, lo que merece un mayor reproche penal”.

La STSJ NA 492/2022, de 26 de septiembre confirma la de la APNA que condenaba al acusado Luciano como autor responsable de un delito consumado de abuso sexual sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 1 año de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de prohibición de aproximación y comunicación consistente en un alejamiento no inferior a 300 metros respecto de la denunciante Dña. Elisa , de su domicilio, y su lugar de trabajo o lugar donde se encuentre, así como prohibición de comunicación por cualquier medio durante 2 años...”

Siendo los hechos probados: “El acusado Luciano, mayor de edad y sin antecedentes penales, mantenía una relación de amistad con la familia de Elisa, nacida NUM000 de 2.002. El día 23 de noviembre de 2.018, sobre las 20 horas salió el acusado Sr. Luciano del domicilio familiar de Elisa, y cuando Elisa, que en ese momento contaba con 16 años de edad, subía las escaleras, el acusado Sr.



Luciano le dijo: "a ti te estaba buscando", y a continuación la acercó hacia él del cuello para darle un beso en la boca en contra de la voluntad de Elisa, que intentó esquivar el beso."

Es por tanto que interesamos se declare la indebida inaplicación del tipo penal del art 178.1 CP, se revoque la sentencia, encuadrando los hechos en el citado precepto y se imponga la pena de un año de prisión, así como la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena (art. 56.1. 2º CP) y la prohibición de comunicarse con Jennifer Hermoso Fuentes, así como también la prohibición de acercarse a la misma o mantenerse en sus proximidades en un radio de 200 metros durante 4 años (art 57.1 CP).

Quinto. Motivo del recurso. Infracción de normas sustantivas. indebida inaplicación el artículo 172.1 del Código Penal.

Reiteramos como en el anterior motivo de recurso, que tal y como recuerda la STS 344/2019 de 4 de julio, en relación con los supuestos en que resulta admisible que el tribunal superior corrija, al resolver un recurso contra una sentencia, la subsunción jurídica de los hechos probados fijados en la sentencia dictada por el tribunal de instancia:

"No se trata de revocar la Sentencia para sustituirla por otra con un pronunciamiento más grave sobre la base de una nueva valoración de las pruebas sin respetar la garantía constitucional de los principios de publicidad, intermediación y contradicción, posibilidad vedada por la conocida Jurisprudencia del Tribunal Europeo, del Tribunal Constitucional y del Supremo (SSTC. 46/2011, de 11.4, 45/2011, de 11.4, 127/2010 de STS. 236/2012, de 2 2. 3, 24/2010, de 1.2). Es decir, con absoluto respeto a los Hechos Probados, se trata de corregir la aplicación del derecho, tarea propia del Recurso que mediante este escrito se interpone (SSTS 400/2013, de 16 de mayo y 5812017, de 7 de febrero, con cita de sentencias del Tribunal Constitucional y referencia de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

Asimismo, señalar que, en el ámbito del propio recurso de casación, se ha tratado la posibilidad de sustituir la sentencia absolutoria recaída en la instancia por una sentencia condenatoria o de agravar la condena en vía de recurso. Al respecto, citaremos la STS 19-06-13, donde se corrige un error de subsunción para apreciar la agravante de alevosía, partiendo estrictamente del relato fáctico, porque la doctrina del TEDH no se opone a la revisión de sentencias en perjuicio del acusado sin necesidad de audiencia personal cuando el Tribunal Supremo actúa dentro de los márgenes de la infracción de ley, revisando cuestiones puramente jurídicas, que es la función que legalmente le corresponde realizar.

La posibilidad de revisión en casación de errores de subsunción jurídica puede llevarse a cabo en vía casacional ante recurso de la acusación, como aquí ha ocurrido. Recuerda esta Sala en la sentencia 108/2015, de 10 Nov., Rec. 1716/2014, que: "La revisión en el primer caso, por vía del artículo 84 9. 1 consiste

en corrección de errores de subsunción a partir de los elementos fácticos reflejados en el relato de hechos probados, sin verificar ninguna nueva valoración de la prueba practicada en la instancia ... Lo que faculta es una declaración jurídica relativa a la subsunción de los hechos que no exija ni una revaloración de la prueba ni una modificación del hecho probado. Es decir, cuando el núcleo de la discrepancia entre la sentencia absolutoria y la condenatoria sea una cuestión estrictamente jurídica (entre otras SSTS 500/2012, de 12 de junio, 138/2013, de 6 de febrero o 717/2015, de 29 de enero).

(...)

Esta Sala ha reiterado en varias resoluciones (entre ellas, Sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo en la sentencia 396/2018, de 26 de Julio), que "De conformidad con una jurisprudencia reiterada de esta Sala -de conformidad con la jurisprudencia del TEDH y del TC- la posibilidad de reemplazar una sentencia absolutoria por otra de condena queda limitada exclusivamente a los supuestos en los que el hecho probado declarado en la instancia permanezca incólume y el debate se ciña exclusivamente al juicio de subsunción. La posibilidad de convertir una sentencia absolutoria en condenatoria en esta instancia casacional solo sería pues posible después de realizar un control de legalidad respecto al juicio de subsunción, sin modificar los hechos probados y sin apreciar elementos subjetivos del delito."

Pues bien, en el caso presente, no se pretende ninguna modificación de los hechos declarados como probados, sino, exclusivamente, la correcta subsunción jurídica derivada del hecho probado relativo a la tipificación de la conducta como un delito de coacciones cometido por los cuatro acusados, en el art 172.1 CP.

El juzgador en los hechos probados de la sentencia recoge las conductas llevadas a cabo por los cuatro acusados respecto a la víctima, constitutivas, a nuestro juicio, de un delito de coacciones graves.

No obstante, omite deliberadamente, dada su decisión absolutoria, algunas cuestiones que entendemos relevantes:

Que la actividad llevada a cabo por los acusados llevó a que la víctima viviese una situación de hostigamiento, que impidió el desarrollo de su vida en paz, tranquilidad y libremente (bien jurídico protegido) y disfrutar y celebrar el triunfo conseguido por la victoria en el Mundial.

Las consecuencias que en el estado de ánimo de la víctima tuvieron las conductas declaradas como probadas, que, ante la apariencia para el juzgador de inocuidad, generaron en esta una situación de ansiedad, estrés y tristeza que se prolongó varios meses.

Que los acusados Jorge Vilda Rodríguez, entrenador de la Selección Española femenina de fútbol, Rubén Rivera Teijido, director de marketing de la RFEF y Albert Luque Martos, director deportivo de la Selección, eran personas de confianza del acusado Luis Manuel Rubiales Béjar, que medraron en la RFEF bajo

su mandato como presidente, y que su privilegiada situación en la RFEF dependía de la suerte que corriera la de su presidente.

Que el acusado Luis Manuel Rubiales Béjar, por sí mismo y en connivencia con el resto de los acusados, comenzaron a ejercer actos constantes y reiterados de presión sobre la víctima, su familia y amistades con la finalidad de que, públicamente, justificara y aprobara el beso que contra su voluntad le dio Luis Manuel Rubiales.

Que no se pueden analizar aisladamente las conductas de los acusados sino en su conjunto, y cuanto menos eran concedores unos y otros de la presión que unos y otros ejercieron sobre la jugadora, de su situación anímica, de su hartazgo, lo cual no les frenó en el fin de conseguir su objetivo, la pública aprobación del delito de agresión sexual, a lo que la víctima (con una dignidad ejemplar) no estaba obligada (más al contrario) por ley a hacer (como refiere el tipo penal de las coacciones).

Y es esa conducta concurrente y causal de los acusados la que hace que las coacciones tengan el carácter de grave, por su reiteración y contumacia, teniendo en cuenta como dice la doctrina las circunstancias del caso (la jugadora acababa de ser víctima de un delito de agresión sexual), de los autores (uno era presidente de la RFEF y los otros gozaban de su favor y ocupaban cargos relevantes en dicho organismo) y de la víctima (que además de sufrir una agresión sexual estuvo sometida a hostigamiento continuo, por sí misma y a través de familiares y amigos, a través de las distintas acciones que declara probadas en la sentencia; una simple jugadora enfrentada al poder de toda una RFEF manejada de manera clientelar por su presidente).

Entender que no se ha dado la violencia y/o intimidación que requiere el tipo de las coacciones como elemento objetivo, es no entender nada del citado tipo penal. Sorprende y causa perplejidad, que el juzgador se aparte abiertamente y de forma no motivada e injustificada de la Jurisprudencia de la Sala Segunda.

Los tribunales han venido adaptando tales conceptos a las nuevas realidades de la sociedad, así se consideran coactivas en el ámbito inmobiliario conductas como cortar la luz, el agua... del inquilino, el cambio de cerradura del inmueble en el ámbito de las relaciones familiares y de pareja, realizar múltiples llamadas telefónicas o seguimientos en el ámbito de la violencia sobre la mujer...ninguna de ellas encajaría en el concepto de violencia o intimidación que sostiene el juzgador, pero son objeto de condena por tal delito en el día a día de los tribunales.

Examinemos algunas sentencias referentes al delito de coacciones:

STS 5980/2024, de 5 diciembre

“La protección de la libertad amparada en el artículo 172 del Código Penal, castiga la conducta de quienes impidan a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o le compelan a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, imponiendo las

penas en su mitad superior cuando tal coacción tenga por objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental.

Los requisitos tipológicos que configuran las coacciones graves se resumen en: 1) Empleo de violencia con una cierta intensidad, que comprenda alguna de las tres posibles modalidades de vis física, vis compulsiva o intimidación, o bien vis in rebus; 2) Dinámica comisiva dirigida a impedir hacer o compeler a efectuar; 3) Relación de causalidad entre ambos elementos; 4) Elemento subjetivo, determinado por la finalidad de atentar contra la libertad, como ánimo tendencial de restringir la libertad ajena; y, por último, 5) Ausencia de autorización legítima para obrar de forma coactiva (entre otras SSTS 305/2006, de 15 de marzo; 626/2007, de 5 de julio; 628/2008 de 15 de octubre; 595/2012, de 12 de julio; 275/2015 de 13 de mayo; 909/2016 de 30 de noviembre; o 658/2020 ,de 3 de diciembre).

En la interpretación jurisprudencial esta Sala se ha inclinado por la admisión en la comprensión de la violencia, a la intimidación personal e incluso la violencia a través de las cosas, siempre que de alguna forma afecte a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo impidiéndole hacer lo que la ley no prohíbe o compeliéndole a hacer lo que no quiere (por todas, SSTS 305/2006 de 15 de marzo; 595/2012, de 12 de julio; 909/2016 de 30 de noviembre; 732/2016, de 4 de octubre).

Recordaba la STS 732/2016, de 4 de octubre "el delito de coacciones se comete cuando, sin estar legítimamente autorizado, se impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o se le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto. La jurisprudencia de esta Sala ha declarado retiradamente que "... la violencia como medio comisivo de la coacción puede serlo tanto física como moral, ésta última a través de una intimidación personal e incluso a través de las cosas, siempre que de alguna manera afecte a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo (S. 11 de marzo de 1999) ", (STS nº 214/2011, de 3 de marzo).

En el mismo sentido, se afirmaba en la STS nº 982/2009, de 15 de octubre, que " esta Sala se ha inclinado por la admisión en la comprensión de la violencia, a la intimidación personal e incluso la violencia a través de las cosas, siempre que de alguna forma afecte a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo impidiéndole hacer lo que la ley no prohíbe o compeliéndole a hacer lo que no quiere (STS nº 628/2008) "" . Lo relevante es que la violencia desplegada vaya dirigida a someterla voluntad ajena. En palabras que tomamos de la STS 628/2008, de 15 de octubre "cuanto, al tipo subjetivo, " debe abarcar no sólo el empleo de la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino que es preciso también que ésta sea la intención del sujeto activo, dirigida a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios". Si bien matizó la STS 595/2012, de 12 de julio "el elemento subjetivo hay que inferirlo de la conducta externa, voluntaria y consciente del agente, sin que se requiera una intención maliciosa de coaccionar, pues basta el dolo genérico de constreñir la voluntad ajena imponiéndole lo que no quería efectuar (SSTS 30-1-1980 y 19-1-

1994). Intención dirigida a restringir la libertad ajena para someterla a deseos o criterios propios (SSTS 362/1999, de 11-3; 731/2006, de 3 de julio)".

La distinción entre coacciones graves y coacciones leves viene dada por circunstancias cuantitativas y cualitativas, en especial la entidad de la violencia ejercida y la actividad que se impone mediante esa violencia, o aquella otra que, siendo legítima, se impide realizar. En palabras que tomamos de la STS 1005/2013, de 27 de diciembre, que el recurso cita, la diferencia "debe centrarse en la valoración de la gravedad de la acción coactiva (intensidad de la violencia ejercitada y entidad del resultado ocasionado), teniendo en cuenta la personalidad de los sujetos activo y pasivo, sus capacidades intelectivas y los factores concurrentes, ambientales, educacionales y circunstanciales en los que se desenvuelve la acción (SSTS. 1367/2002 de 18 de julio, 731/2006 de 3 de julio y 632/2013, de 17 de julio)".

STS 3424/2024, 19 de junio:

"En consecuencia, de los hechos probados se desprende:

- 1.- Una actuación concertada de los recurrentes para presionar al empresario del local para conseguir sus fines, entre ellos la retirada de una denuncia interpuesta por el empresario contra la pareja de Eulalia.
- 2.- Una actuación concertada, orquestada y organizada que parte de la base de preparación, organización y ejecución en la que forman parte los recurrentes, de forma y manera que, aunque no consten todos los recurrentes todos los días de movilizaciones, sí consta probada la infraestructura y organización y en varios casos la ejecución de los actos de presión por parte de los recurrentes.
- 3.- Queda claro en los hechos probados las intenciones de presionar al empresario para conseguir los fines previstos por los recurrentes.
- 4.- La metodología llevada a cabo y que consta probada no integra un ejercicio de la libertad de expresión dentro del ejercicio de la libertad sindical. Existe un exceso en la actuación desplegada con reiteración por la actuación concertada de los recurrentes.
- 5.- Los hechos probados constituyen una acción de los recurrentes por la que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.
- 6.- La conducta desplegada es grave, como así resulta de los hechos probados. Es adecuado el proceso de subsunción jurídica de los mismos en el tipo penal de coacciones graves del art. 172.1 CP y en su ejecución continuada ex art. 74 CP como consta y se desprende con claridad en los hechos probados en una actuación orquestada de los recurrentes que organizaron y llevaron a cabo la realización de las concentraciones reiteradas que constan en los hechos probados, lo que integra la continuidad delictiva por la que han sido condenados, en orden a la ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizando una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios

sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza. Resulta acreditada la concertación entre los recurrentes en orden a llevar a cabo los actos de presión en la pastelería del empresario objeto de sus conductas para que cediera a sus pretensiones.

7.- Los hechos probados describen claramente los que permiten el proceso de subsunción en el tipo penal objeto de condena del art. 172.1 CP conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala al concurrir los elementos para su apreciación. Veamos:

a.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 248/2008 de 19 May. 2008, Rec. 1422/2007 En esa definición del art. 172.1 hay que distinguir dos elementos:

1º La violencia ejercitada que puede ser de carácter físico (violencia propiamente dicha) o psíquico, cuando se actúa por medio de intimidación o amenazas, pudiendo incluso dirigirse contra las cosas (*vis in rebus*), como ocurre cuando se cambia la cerradura de una puerta para impedir el acceso a una vivienda o local, pudiendo también cometerse a través de terceras personas.

2º La actividad que se impone mediante esa violencia, o aquella otra que, siendo legítima, se impide realizar. Estos dos elementos han de tenerse en cuenta para mediar esa gravedad a los efectos de distinguir entre el delito y la falta. Hay que atender a la mayor o menor entidad de la violencia concreta realizada; pero más aún hemos de acudir a ese otro segundo elemento que en definitiva es el característico y peculiar de esta infracción penal: la conducta que se impone, o aquello que se impide hacer, ha de ser el dato quizá siempre el más relevante para distinguir el delito de la falta. Resulta evidente en este caso la *vis* ejercida por medio de las concentraciones para que por medio de presiones reiteradas conseguir que el empresario cediera finalmente, acabando por tener que cerrar su establecimiento comercial al no poder hacer frente a esas presiones ante el volumen de concentraciones ante su establecimiento.

b.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 61/2010 de 28 Ene. 2010, Rec. 10697/2009 El delito de coacciones -- art. 172 CP 1995 -- aparece caracterizado por: a) una conducta violenta de contenido material, como *vis* física, o intimidación, como *vis* compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto; b) la finalidad perseguida, como resultado de la acción, es de impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto; c) intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, se podría dar lugar a la falta; d) la intención dolosa consistente en el de10seo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos impedir o compeler, y e) la ilicitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico.

Es tipo penal "abierto o de recogida" que alberga distintas modalidades de comisión, pues todo atentado o, incluso, la mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisivo el

efecto coercitivo de la acción más que la propia acción (cfr. SSTs 305/2006, 15 de marzo, 1367/2002, 18 de julio, 731/2006, 3 de julio, entre otras).

En el presente caso, como se analiza en la sentencia del juzgado de lo penal y la recurrida de la AP concurre la vis ejercida por los recurrentes por medio de la presión ejercitada y en una intensidad tal que fue el medio idóneo para conseguir el cierre del establecimiento comercial. Y hubo una intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena.

c.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 632/2013 de 17 Jul. 2013, Rec. 2253/2012 El delito de coacciones consiste en compeler, imponer, constreñir o presionar a otro para que lleve a cabo una conducta que no desee, sea justa o injusta, o impedirle la realización de los actos que quiere ejecutar, debiendo la acción típica revestir la necesaria intensidad para diferenciarla de la coacción leve (STS. 167/2007 de 27.2). La vis o fuerza empleada por el sujeto activo del delito de coacciones no sólo comprende los casos de violencia física como tal, sino que incluye cualquier ataque a la voluntad de la víctima, pues con ello también se limita su libertad. Y en este sentido, el concepto de violencia ha ido ampliándose para incluir también la intimidación o "vis compulsiva" e incluso la fuerza en las cosas o "vis in rebus" siempre que repercuta en la libertad de la persona para el pacífico disfrute de sus derechos (SSTs. 628/2008 de 15.10, 982/2009 de 15.10). La mera restricción en la libertad de obrar supone de hecho una violencia y, por tanto, una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz y causal respecto al resultado perseguido (STS. 843/2005 de 29.6). Siendo así la diferencia entre el delito de coacciones del art. 172.1 y la coacción leve, constitutiva de una falta del art. 620.2, debe afirmarse desde la valoración de la gravedad de la acción coactiva y la idoneidad de los medios empleados para la imposición violenta, teniendo en cuenta la personalidad de los sujetos activo y pasivo, sus capacidades intelectivas y todos los factores concurrentes, ambientales, educacionales y circunstanciales en los que se desenvuelve la acción (SSTs. 1367/2002 de 18.7, 731/2006 de 3.7).

Por tanto, la diferencia entre una y otra infracción punible estriba en el grado de intensidad de la violencia y la repercusión o incidencia en la libertad de decisión del sujeto activo. Su nota distintiva será meramente cuantitativa, pues en el fondo y desde una óptica cualitativa siempre debe concurrir en el hecho, nos hallemos ante un delito o una falta, una presión o coerción ejercida por el sujeto agente y una restricción de la libertad de obrar padecida por el sujeto pasivo (STS 843/2005 de 29.6). Resulta evidente la intensidad de la coacción ejercida y la violencia ejercitada por parte de los recurrentes mediante una concertación dirigida a ejercer la expresión que consta en los hechos probados al titular del establecimiento comercial, una intensidad tal que aleja la conducta declarada probada del delito leve de coacciones y la enmarca dentro de la gravedad de las conductas llevadas a cabo de forma reiterada para conseguir el fin previsto por los recurrentes respecto a la situación de uno de sus miembros. El resultado de los hechos probados no puede tildarse en modo alguno de leve en las conductas desplegadas y llevadas a cabo, sino que entra dentro del marco de la gravedad de

las mismas que lleva la subsunción de los hechos probados en el tipo penal objeto de condena de las coacciones graves del artículo 172. 1 CP.

Es por tanto que interesamos se declare la indebida inaplicación del tipo penal del art 172.1 CP, se revoque la sentencia, encuadrando los hechos en el citado precepto y se imponga a cada uno de los acusados la pena de un año y 6 meses de prisión (pena dentro del marco intermedio del tipo penal) así como la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena (art. 56.1. 2º CP), inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con el ámbito deportivo durante la condena (art. 56.1. 3º CP), y la prohibición de comunicarse con Jennifer Hermoso Fuentes, así como también la prohibición de acercarse a la misma o mantenerse en sus proximidades en un radio de 200 metros durante 3 años y 6 meses (art 57.1 CP). Costas proporcionales. Que los acusados indemnicen conjunta y solidariamente a la víctima en la cantidad de 50.000 €.

Sexto. Inadecuación de la cantidad fijada en concepto de responsabilidad civil por insuficiente.

Tal y como prevé el artículo 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

Se fija en la sentencia como indemnización por el delito de agresión sexual la cantidad de 3.000 euros, sin más argumentación que comparar la conducta enjuiciada con otras agresiones sexuales de mayor gravedad. La cantidad se considera insuficiente ateniendo a las circunstancias del caso concreto.

La parquedad de argumentos entendemos, supone una motivación insuficiente de la Sentencia en relación con la responsabilidad civil derivada del delito.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia de fecha 13 de febrero de 2.006, ha declarado que es doctrina reiterada de ese Tribunal que la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir institucionalizada en el artículo 120.3 de la Constitución Española, es una exigencia derivada del artículo 24.1 de la Constitución Española que permite conocer las razones de la decisión que dichas resoluciones contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos. De este modo, puede mantenerse que la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión, reside en la interdicción de la arbitrariedad y, por tanto, en la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador, sino una decisión razonada en términos de Derecho. Dicho, en otros términos, el deber de motivación implica que las resoluciones judiciales han de venir apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, cuál ha sido su ratio decidendi. No obstante, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el

caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito.

La motivación de las Sentencias, como señala la del Tribunal Constitucional 213/2.003, de 1 de diciembre, al interpretar las normas de la Constitución Española sobre la misma, constituye además de un deber constitucional de los Jueces, un derecho de quienes intervienen en el proceso, protegido por la Constitución Española. Al primer aspecto se refiere la Sentencia del mismo Tribunal 35/2002, de 11 de Febrero, tras la 24/1990, de 15 de febrero, para poner de manifiesto que la exigencia de motivación está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (artículo 1.1 de la Constitución Española) y con el carácter vinculante que, para Jueces y Magistrados, tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (artículo 117.1.3 de la Constitución Española), ya que hay que dar razón del derecho judicialmente interpretado y aplicado, con lo que se cumple tanto la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de derecho, como con la de hacer posible el control jurisdiccional de la resolución por medio del sistema de recursos previsto en el Ordenamiento.

Pues bien, en función de la doctrina del Tribunal Constitucional, que han quedado puestas de manifiesto en los párrafos anteriores, ha de reconocerse que la Sentencia impugnada (en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil discutida) no llena de forma notablemente suficiente el canon de motivación que exige el artículo 120.3 de la Constitución Española por cuanto que el juzgador no ha exteriorizado de forma suficiente las razones que justifican la decisión adoptada en la misma respecto a la determinación y cuantificación de la responsabilidad civil.

Además de lo manifestado en los párrafos anteriores y en cuanto a la insuficiencia de la cuantía indemnizatoria impuesta, en la STS 349/2023, de 11 de mayo , se fija igualmente una indemnización, también en supuesto de abusos sexuales de 60.000 euros; y allí se indica que la fijación de una indemnización por daños morales es impermeable a criterios reglados o aritméticos, incompatibles con la propia naturaleza del daño no patrimonial causado, que por esa razón sólo puede ser compensado, nunca reintegrado (...)

Tal y como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 24 de mayo de 2018 con cita de otras anteriores, "no cabe olvidar que cuando de indemnizar a los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos, poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (TS S 416/97, de 24-3 y A. 12-5-2000) (...) La cuantificación en estos casos es impermeable a criterios reglados o aritméticos incompatibles por definición con la naturaleza de ese daño, "no patrimonial" frente al que solo cabe una "compensación" económica. Estaremos

siempre ante un ejercicio de prudente arbitrio: es una actividad valorativa, aunque sea en equidad más que en derecho. Mientras que la finalidad de la restauración del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable. La indemnización tiene como función el alivio o la mera compensación de lo que son parámetros borrosos e imprecisos. La motivación no puede ser exigible en iguales términos, aunque tampoco puede ser del tipo "alguna-cantidad-habr -que poner" como se ha dicho por alg n tratadista de forma gr fica. Ante la imposibilidad de encontrar est ndares de referencia claros, hay que acudir a valoraciones relativas (vid. SSTC 42/2006 o 20/2003, de 10 de febrero)".

En los delitos contra la libertad, la integridad y la indemnidad sexual, el da o moral es evidente. Afectan a sentimientos tales como la dignidad, libertad y autoestima de la v ctima que constituyen intereses constitucionalmente protegidos cuya lesi n debe ser resarcida; y que junto a los da os morales encontramos los da os psicol gicos que suponen una alteraci n cl nicamente significativa que afecta en mayor o menor medida a la adaptaci n de la persona a los distintos  mbitos de su vida. Dir amos que el da o moral afecta al sentimiento mientras que el da o psicol gico tiene entidad propia y produce una alteraci n objetivable en sus funciones ps quicas.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia 11/2016 de 21 de enero, viene a concretar que la existencia y cuantificaci n de la responsabilidad civil, corresponden al tribunal de instancia, cuyo criterio y decisi n, como tribunal ante el que se practic  toda la prueba, debe ser, en principio aceptado por las instancias superiores, siempre que se fundamente su existencia y cuant a , es decir, que tenga la necesaria motivaci n exigible a todos los pronunciamientos que integran el fallo, y por lo tanto, que se sit e extramuros de toda arbitrariedad tanto por ausencia de motivaci n como por fijar cantidades desmesuradas y/o desproporcionadas, o cuando rebasen las solicitudes de las partes concernidas. El da o moral, por su propia naturaleza carece de una determinaci n precisa, y por ello, la existencia y cuantificaci n del da o moral solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de la reparaci n del da o producido en la esfera moral por la ofensa delictiva, atendiendo especialmente a la naturaleza y gravedad del hecho y al dolor moral producido en las personas. (SSTS 915/2010; 562/2013; 684/2013 o 799/2013).

Teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, ya expuestas en otros motivos de recurso, a saber, las circunstancias en las que se produjo el hecho (ante el mundo entero), las consecuencias personales, psicol gicas, reputacionales y profesionales para la v ctima y el da o moral que le produjo desde el mismo momento de la comisi n de la agresi n sexual, en uno de los momentos m s relevantes de su vida, tras un triunfo deportivo de tal trascendencia, se vio ya no empa ado sino pr cticamente anulado por la agresi n sufrida.

Su soledad ante la situaci n, su temor ante la falta de apoyo y comprensi n por parte de su entorno, el a adido de tratar de proteger a su familia y a sus compa eras, el escarnio p blico sufrido en algunos medios de comunicaci n y en



redes sociales, estar en boca del mundo entero por algo de lo que ha sido única y exclusivamente víctima y pasar a ser mundialmente conocida por la agresión sexual sufrida, es difícilmente reparable, pero lo que desde luego es difícilmente aceptable es que lo sea con una indemnización de 3.000 euros.

Por todo lo expuesto, se interesa de la Sala la estimación del recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta los distintos motivos de recurso, tanto procesales como sustantivos, teniendo en cuenta la subsidiaridad de los segundos frente a los primeros.

En MADRID, a seis de marzo de dos mil veinticinco

Fdo: DURANTEZ GIL MARTA